

Expediente Núm. 111/2012
Dictamen Núm. 235/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, con asistencia de la señora y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de abril de 2011 -según la comunicación remitida a la reclamante-, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 30 de abril de 2010.

La interesada refiere que el accidente se produjo sobre las 13:00 horas, al bajarse del "autobús en el que viajaba", debido "al irregular estado de la calzada y al hecho de que sobre la misma se encontraban depositados diversos objetos (cordeles o alambres) -propios del embalaje que a buen seguro habían utilizado los feriantes del mercado ese día-, la dicente se trastabilló, cayendo de bruces al suelo en la propia calzada". Consigna que el autobús no se había podido detener "en el lugar habilitado para su parada como consecuencia de estar estacionados en dicho lugar varios vehículos que se lo impedían", por lo que "se detuvo en paralelo a la parada, de manera tal que los usuarios (...) tuvimos que apearnos del autobús en la calzada de la carretera en lugar de hacerlo en la acera".

Da cuenta de la personación en el lugar de los hechos de dos agentes de la Policía Local.

Indica que, tras haber sido trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital "X", se le diagnosticó "fractura de suelo orbitario izdo. con ligero desplazamiento de fragmentos. No ocupación de seno. Sin otros hallazgos valorables", por lo que fue remitida al Hospital "Y", donde se le diagnostica "contusión facial. Fractura de suelo orbitario izdo.", de la que aún está "en proceso de curación", y "que la incapacita para la realización de sus labores habituales".

Afirma que "es evidente el nexo causal entre el daño sufrido por la exponente y el funcionamiento de la Administración frente a la que se reclama, al ser las lesiones consecuencia directa del deficiente y peligroso estado en que se encontraba la vía, debido tanto al defectuoso estado de la calzada cuanto a la existencia de obstáculos en la misma procedentes del mercado que ese día se desarrollaba en La Felguera, así como al hecho de que por no realizar las debidas funciones de policía en relación con la prohibición de estacionamiento el autobús no pudo detenerse en su parada, viéndose obligados los usuarios del mismo a apearse en plena carretera".

Solicita ser indemnizada "en cantidad suficiente para resarcirla de los daños y perjuicios irrogados por el siniestro por el que se reclama; cantidad que

será fijada en función del resultado de la prueba que se practique sobre el alcance de las lesiones sufridas por la misma”, actualizada y con el interés legal de demora, así como la incorporación al expediente de una copia de la póliza de seguro de la Administración.

Propone prueba testifical de dos personas que identifica y la documental que adjunta.

Acompaña la siguiente documentación: a) Fotografías del “lugar en que ocurrió la caída (que muestran el estado del pavimento y la existencia de señalización de parada de autobús y la prohibición de estacionar)”, en las que no se aprecian desniveles en el pavimento. b) Informe “sobre daños”, emitido por la Policía Local de Langreo el día 26 de mayo de 2010, en el que consta la incidencia ocurrida el 30 de abril de 2010, señalándose que “a las 12:55 horas se recibe llamada telefónica de un particular comunicando que una señora había caído en la c/, a la altura del estanco. Se trasladan los agentes” al lugar y “quedan en la zona hasta la llegada del servicio sanitario. Solo se conoce” el nombre de la accidentada. c) Informe del Servicio de Urgencias de Traumatología del Hospital “X”, de 30 de abril de 2010, en el que se refleja “que, al bajar de un autobús, le queda atrapado un pie con un alambre, sufriendo caída con traumatismo facial”. Figura como diagnóstico “fractura suelo de la órbita” y derivación a Cirugía Maxilofacial del Hospital “Y”. d) Informe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital “Y”, de 15 de febrero de 2011, en el que se consignan las revisiones a las que acudió la reclamante los días 3 y 17 de mayo, 28 de junio y 20 de diciembre de 2010 y se precisa que “las hiperestésias parece que están mejorando algo y la paciente deberá ser revisada en noviembre”.

2. El día 9 de mayo de 2011, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite informe en el que señala que desconoce “el motivo por el cual el conductor del autobús permitió a los viajeros bajarse del vehículo sobre la calzada poniendo en peligro la integridad física de los mismos

cuando debería haber comunicado a la Policía Local el problema que se planteaba antes de efectuar una maniobra no correcta para que los agentes solucionasen el problema y el bus realizara la maniobra correcta de parada". Añade que el escrito "debe ser remitido a la empresa" de transportes "para que (...) sus técnicos, a la vista del contenido del mismo, procedan en consecuencia".

3. Mediante escrito notificado a la interesada el 23 de mayo de 2011, el Concejal Delegado de Régimen Interior le comunica la fecha en la que su reclamación "ha tenido entrada en el órgano correspondiente para su tramitación", el plazo máximo para su resolución y los efectos del silencio administrativo. Igualmente, se la requiere para que, "caso de no haberlo acompañado", especifique las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, así como la instructora designada.

4. Previa citación en legal forma a las testigos propuestas por la reclamante, el día 31 de mayo de 2011 se practica la prueba ante el Secretario Municipal y se deja constancia de ello en sendas actas de comparecencia. La primera testigo resulta ser la conductora del autobús, que manifiesta que, "en torno a la 1 del mediodía del viernes 30 de abril de 2010 (...), no pudo apartarse hasta la parada que se encuentra señalizada en la calle al haber otros vehículos aparcados que se lo impedían, por lo cual los viajeros tuvieron que apearse sobre la calzada de la calle, pudiendo comprobar por el espejo retrovisor derecho cómo (la perjudicada) sufrió una caída muy aparatosa, procediendo a auxiliarla junto con otros usuarios, encargándose una tercera persona de llamar al 112, por lo cual la compareciente prosiguió viaje". Preguntada por las causas que pudieron ocasionar la caída y previa exhibición de las fotografías unidas al expediente, "responde que existen algunos socavones en el pavimento". La segunda testigo, "que no conocía de nada a la promovente con anterioridad al suceso", señala que "en torno al mediodía del viernes 30 de abril de 2010 (...) se encontraba

fumándose un cigarro en la acera de la calle (delante del estanco donde trabaja)” y que “pudo comprobar cómo (la reclamante) sufrió una aparatosa caída”. Interrogada acerca de “las causas de la caída, considera que la calzada no se encontraba en las debidas condiciones, ya que incluso tuvo que apartar piedras pequeñas para que la accidentada se encontrara más cómoda”.

5. El día 31 de mayo de 2011, la Instructora del procedimiento traslada a la empresa de transportes la reclamación a fin de que pueda formular alegaciones.

Con fecha 15 de junio de 2011, un letrado que actúa en nombre y representación de la empresa de transportes presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal. En él señala que “la reclamación se basa en la responsabilidad patrimonial de la Administración pública./ Los hechos hacen referencia al Ayuntamiento de Langreo./ Los fundamentos jurídicos alegados están en el ámbito de la legislación de Derecho Administrativo./ En el suplico se solicita una indemnización al Ayuntamiento de Langreo”. Entiende que la empresa de transportes a la que representa “es una entidad mercantil que opera en el ámbito del derecho privado, no formando parte en modo alguno de entidades que operan en el ámbito administrativo”; que “no es citada en la reclamación, ni tiene relación alguna con la misma”, y que, “por lo tanto, en nada le afecta el expediente, ni siquiera en la figura procedimental-procesal de coadyuvante”.

6. Con fecha 17 de junio de 2011, la Instructora del procedimiento solicita a la interesada que presente “factura de los daños causados” o que indique “el importe reclamado”, con advertencia de desistimiento.

El día 4 de julio de 2011, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que, “a día de la fecha, no le es posible indicar el importe reclamado por las lesiones sufridas (...), dado que dichas lesiones -que la incapacitan para la realización de sus labores habituales-

aún siguen en proceso de curación, estando (...) pendiente de revisión por el Servicio de Maxilofacial (...) para el mes de noviembre del año en curso”.

Mediante oficio de 17 de enero de 2012, la Instructora requiere nuevamente a la reclamante para que aporte factura de los daños causados o indique el importe reclamado.

Con fecha 3 de febrero de 2012, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que el día 17 “de febrero del año en curso” (*sic*) “ha sido dada de alta (...), presentando secuelas según (...) consta en el informe de alta”. Manifiesta que, “dada la duración del proceso curativo y las secuelas que le han quedado (...), y aplicando por analogía los criterios de la Ley 30/1995 (...), resulta que la indemnización que le corresponde percibir (...) por las lesiones sufridas -dada su edad de 80 años a la fecha del siniestro-” asciende a veintidós mil quinientos sesenta y tres euros con ochenta y seis céntimos (22.563,86 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 60 días de curación impeditivos, 3.219,60 €; 567 días de curación no impeditivos, 16.374,96 €, y 5 puntos de secuelas, 2.969,30 €, más su actualización e interés legal de demora hasta el completo pago. Adjunta un informe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital “Y” de 17 de enero de 2012, en el que se refleja “paciente conocida por este Servicio, con informes anteriores del mismo, por presentar como secuela de un traumatismo facial izquierdo una hiperestesia en la región infraorbitaria izquierda (...). Es revisada con fecha 9-1-2012, persistiendo las mismas secuelas ya reseñadas con anterioridad, secundarias al traumatismo facial de fecha 30-4-2012 (...), por lo que consideramos que es probable que no mejore la situación actual”. Se hace constar que “la paciente es dada de alta por este Servicio en el día de la fecha”.

7. El día 7 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento traslada la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento “al objeto de que con la mayor brevedad posible emita informe de lo que en su caso proceda”, y lo comunica a la interesada.

Con fecha 20 del mismo mes la compañía de seguros indica que, “a la vista del informe de los Servicios Operativos, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Langreo “en los hechos que motivan dicha reclamación”.

8. El día 27 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos que obran incorporados al expediente.

Con fecha 12 de marzo de 2012, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se remite a su reclamación inicial “en cuanto a la forma en que se produjo el accidente” y a los “responsables del mismo”, y considera evidente “el nexo causal entre el daño sufrido por la exponente y el funcionamiento de la Administración frente a la que se reclama”, reiterando los argumentos expuestos en el mismo.

9. Durante la instrucción se han incorporado al expediente dos informes. Uno suscrito por el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento el 16 de marzo de 2012, en el que se ratifica en todo el contenido de su anterior informe y señala, “en cuanto a las alegaciones presentadas” por la reclamante, “que el Ayuntamiento no puede asumir las consecuencias de una acción imprudente y temeraria, como es el permitir que los viajeros del bus se apeen del vehículo en una zona no autorizada, y, por parte de los viajeros, el consentir que esto suceda a sabiendas de que ponen en peligro su integridad física como consecuencia de utilizar una zona exclusiva para el tráfico de vehículos”. Añade que “en ese tramo de calle donde se sitúa el accidente no existe actividad de mercado” y que “es humanamente imposible que el personal municipal esté en todos los lugares y calles de Langreo a la espera de recoger cordeles o alambres que, en un acto incívico o vandálico, alguien haya podido tirar en la calzada”. Otro de un Inspector de la Policía Local, remitido al Servicio instructor el 22 de marzo de 2012, en el que se hace constar que la parada de autobús sita en la

calle "solo funciona los días de mercado"; que "no le consta a esta Policía infracción alguna por vehículos estacionados en la misma", y que "en el caso, no confirmado, de que la parada estuviese ocupada no se recibió requerimiento para que se actuase al respecto". Subraya que "si la detención para dejar viajeros del autobús se realizó fuera de la parada reglamentaria quien incumple (es) el servicio de transporte" y que "no se puede saber de qué fecha son" las fotografías que se adjuntan al expediente, "ni de qué hora, ni quién las realiza, ni quién confirma todo esto". Considera que "no es funcionalmente posible tener en todo lugar y en todo momento un policía para que denuncie las infracciones" y que "no se puede tropezar con restos del mercado si el mismo está ubicado unos doscientos metros más adelante y en el lugar, por razones obvias (parada de bus), no está instalado ningún puesto".

10. Mediante diligencia extendida por el Secretario municipal se hace constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de abril de 2012, acordó "efectuar propuesta de resolución desfavorable, ya que el Ayuntamiento no puede responsabilizarse de una maniobra incorrecta del autobús al permitir bajar viajeros en la calzada y, además de ello, el estado de la vía pública que evidencian las fotografías puede considerarse razonablemente bueno, lo que rompería el principio de causalidad adecuada".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de abril de 2011 -según consta en la comunicación remitida a la reclamante-, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 30 de abril de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del

plazo de un año legalmente determinado, aún sin atender a la fecha de estabilización de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que los informes de los Servicios afectados se incorporan al expediente sin que figure su petición, algún trámite ha sido realizado por un Concejal Delegado y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, los "actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución".

Conforme al principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial reclama del órgano instructor la "comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución". Pues bien, en este caso la instrucción ha sido defectuosa, ya que el lugar en el que se produjo la caída de la reclamante no aparece descrito en ninguno de los informes emitidos, que tampoco hacen referencia a la prestación de los servicios a cuyo funcionamiento se achaca el daño. Así, tanto el informe del Jefe de los Servicios Operativos como el del Inspector de la Policía Local aluden a la imposibilidad de prestación

del servicio en términos absolutos, pero no consignan las condiciones en que se llevaron a cabo los que están a su cargo, de necesario conocimiento para valorar el estándar de funcionamiento de los mismos. En concreto, no se han reseñado las operaciones de limpieza que se desarrollan habitualmente en la zona y las efectuadas el día del percance, que era día de mercado, ni los recorridos de vigilancia realizados por la Policía Local, a pesar de que la perjudicada imputa el daño a la Administración municipal por el estado de la calzada, la existencia de obstáculos en la misma y la omisión de las “funciones de policía en relación con la prohibición de estacionamiento”. No obstante, dicha inconcreción es irrelevante en este caso, por lo que se expone en la consideración última de este dictamen.

También advertimos que después del trámite de audiencia se han incorporado al expediente nuevos informes -del Jefe de los Servicios Operativos municipales y de la Policía Local-, sin que exista constancia de su traslado a la interesada al objeto de posibilitar su derecho a formular alegaciones. Sin embargo, y a pesar de que tal práctica resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la LRJPAC, dado que la propuesta de resolución se basa en los hechos alegados por la reclamante, consideramos que no se le ha producido indefensión, lo que hace innecesaria la retroacción de las actuaciones por este motivo.

En cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que constituye la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos y el artículo 175 dispone que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte

dispositiva". La propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen carece del sentido y soporte requeridos por dichos preceptos legales, así como de referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras una caída en la calzada de una vía pública el día 30 de abril de 2010.

Hay constancia del percance en el expediente y también de que se le diagnosticó a la reclamante una fractura de suelo orbitario izquierdo, por lo que debemos considerar acreditado ese daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La reclamante afirma que cayó "debido al irregular estado de la calzada y al hecho de que sobre la misma se encontraban depositados diversos objetos (cordeles o alambres)". Sin embargo, no se ha verificado indubitadamente la forma y circunstancias en que la caída se produjo, resultando que la aclaración de este extremo es más necesaria, si cabe, en este caso, en que la caída se produce cuando la reclamante se apea del autobús, porque podrían concurrir circunstancias vinculadas a dicha maniobra. No obstante, esta omisión en la comprobación de los datos no puede imputarse a la interesada, dado que en el curso de la prueba testifical practicada por el Secretario municipal no se requirió explicación al respecto.

Por lo que se refiere a los servicios públicos que la reclamante implica en la caída, a la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar los servicios públicos de pavimentación, conservación y limpieza de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Igualmente, a tenor de lo establecido en el mismo precepto, el Municipio resulta competente para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Empezando por el servicio viario, en el análisis de la relación de causalidad del daño con el mismo, resulta relevante el lugar donde se produce el

accidente y las posibles circunstancias concurrentes, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. No hay duda de que la caída se produjo en la calzada, que es un espacio destinado en principio al tráfico de vehículos. Puede ser utilizado por los peatones, pero deben cargar con la obligación de elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial; máxime en el caso concreto que examinamos, en el que concurre la circunstancia notoria del desarrollo de un mercadillo semanal, lo que de ordinario produce el depósito ocasional sobre aceras y calzadas de restos de embalajes y envoltorios que los servicios municipales no pueden eliminar de modo perentorio. En cualquier caso, la reclamante no precisa las irregularidades que presentaba el pavimento, y propone pruebas cuyo resultado es contradictorio. Así, una de las testigos -la conductora del autobús- refiere la existencia de "socavones," mientras que las fotografías que se adjuntan a la reclamación -que aquella reconoce como del lugar de la caída- no muestran desniveles, baches o socavones, sino el parche resultante de alguna reparación que no infringe el estándar de conservación de las vías más exigente. Las declaraciones de la otra testigo no permiten aclarar los defectos existentes en la calzada, pues afirma, genéricamente, que la misma "no se encontraba en las debidas condiciones". Ninguna de ellas refiere la existencia de cordeles, alambres u otros obstáculos que la reclamante cita en su escrito inicial.

En suma, no se han acreditado irregularidades que permitan apreciar que el percance se debió a las condiciones de conservación y limpieza de la calzada.

La interesada trata de enlazar el percance con otros servicios públicos imputando la parada del autobús en plena calzada con la inactividad "en las debidas funciones de policía en relación con la prohibición de estacionamiento". Habida cuenta de la inexistencia de anomalías en la calzada, no resulta preciso examinar otros títulos de imputación, pues esa ausencia permite descartar que la

caída se hubiera producido por el estado de la vía, y en general por el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.